

214

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 076 2017 0899 00.

Visto el memorial obrante a folio 202 y 203 (fl. 31 pdf. 5), el Juzgado no accede al trámite de la actualización de la liquidación, tenga en cuenta el memorialista que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en cuatro eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P):

a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P);

b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibidem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia;

c) Artículo 451 CGP, que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate; y

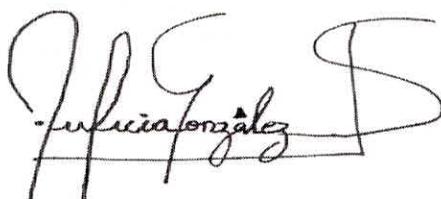
d) cuando existan dineros consignados para el proceso y estos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (Art. 447 del C. G. del P.), en este caso los dineros entregados aun no cubren la totalidad de la liquidación aprobada.

Por otra parte, en atención a la manifestación efectuada por la demandada, obrante a folio 204 (fl. 32 pdf. 5), se precisa a la memorialista que las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares han sido resueltas oportunamente y para conocer las decisiones adoptadas por el despacho puede hacerlo a través del micrositio del Juzgado en la Pagina Web de la Rama Judicial, o bien consultando el expediente de manera presencial en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

De otra parte, deberá tener en cuenta el informe secretarial visto a folio 197 (fl. 26 pdf. 5), dado que allí se indica el valor de la liquidación del crédito y los dineros entregados a 26 de abril de 2021, y el saldo pendiente para cubrir esa liquidación, sin embargo, debe tener en cuenta que una vez cubierto el monto de la liquidación aprobada, debe actualizarse dicha liquidación, dado que los intereses moratorios se siguen causando, adicionalmente, se precisa que mediante auto de 31 de julio de 2019 (fl. 105 (fl. 47 pdf. 5), se resolvió sobre la reducción de embargos.

Finalmente, en atención a la solicitud visible a folio 212 (fl. 44 pdf. 5), se ordena que por conducto de la oficina de apoyo se elabore un informe actualizado de depósitos judiciales en el que consten los pagados y los constituidos pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE,



**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

Dhmf

222

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 026 2017 0434 00.

Obre en autos la póliza aportada a folios 189 a 219 (fl. 11 a 42 pdf. 4), no obstante, el memorialista tenga en cuenta que dicho documento ya fue tenido en cuenta por auto del 4 de noviembre de 2021 (fl. 181 (fl. 1 pdf. 4)).

Así mismo obre en autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad (fl. 185 (fl. 6 pdf. 4), en la que informa que corrió traslado del oficio de aprehensión a la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional Universitario

Dhmf

156

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 032 2016 1449 00.

En atención a la solicitud vista a folio 154 (fl. 9 pdf. 1), la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 23 de septiembre de 2019 obrante a folio 151 (fl. 8 pdf, 1), como quiera que mediante esa decisión se resolvió lo pertinente sobre la liquidación del crédito radicada el 2 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-  
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

Dhmf

119

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 031 2008 1879 00.

En atención a la solicitud vista a folio 117 (fl. 12 pdf. 2), y lo indicado por la Secretaría Distrital de Movilidad en documento obrante a folio 114 a 116 (fl. 9 a 11 pdf. 2) por conducto de la Oficina de Apoyo, actualícese el oficio de embargo del vehículo CXV-244 y entréguese la respectiva comunicación a la parte actora para su trámite.

NOTIFIQUESE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-  
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

Dhmf

216

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 016 2017 0547 00.

En atención a la solicitud vista a folio 214 (fl. 8 pdf. 12), la sociedad secuestre deberá estarse a lo resuelto en auto de 4 de marzo de 2022 (fl. 207 (fl. 1 pdf. 12), como quiera que mediante dicha decisión se decretó el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placa WGH-885, y los oficios fueron tramitados el 23 de marzo de 2022 (fl. 210 (fl. 4 pdf. 12).

NOTIFIQUESE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-  
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE  
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 078 2020 098 00.

Como quiera que la anterior demanda acumulada reúne las exigencias legales, y teniendo en cuenta que las obligaciones demandadas se derivan del título ejecutivo que obra en la demandada principal, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código de General del Proceso, el juzgado:

**RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de **EDILIA ARDILA ARDILA** contra **SANDRA ROCIO ALVARADO, JEFERSON ANDRES SIERRA ALVARADO y JHON HAROL FERNANDES ALVARADO** por las siguientes sumas:

1°) \$200.000,00 por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 al 31 del mes de diciembre de 2021.

2°) \$1'700.000,00, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2022.

3°) Por los cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se profiera la respectiva sentencia, en armonía con lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso y siempre que se hubieren causado.

4°) **SUSPENDER** el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 463 del C. G. del P.C. Efectúese el emplazamiento por parte del despacho de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5°) La notificación de la presente providencia se notifica a la parte demandada por estado. (Art. 463 del C. G. del P.C.), a quien se le hace saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al Dr. **JAIME PABLO BECERRA VARVAEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 39 (fl. 11 pdf. 1).

**Por secretaría abraese cuaderno separado con la demanda acumulada, sus anexos y la presente providencia.**

NOTIFIQUESE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-  
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

29

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 012 2017 1288 00.

Previo a resolver sobre la solicitud vista a folio 26 (fl. 5 pdf. 1), la parte actora deberá aclarar la medida cautelar en cuanto a la entidad a que pretende comunicar la medida de embargo, de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, según el cual *"En las demandas que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"*, en este caso Daviplata y Nequi corresponden a plataformas tecnológicas, las cuales son administradas por entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE  
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 033 2019 0285 00.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a folio 116 a 118 (fl. 4 a 8 pdf. 1), de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto” (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.*

*“Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política.”<sup>3,4</sup>*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

124

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*“Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

*El pleito pendiente ocurre “cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro”<sup>5</sup> (negritas del despacho).*

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concorra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria.”<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que “... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los [jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador”<sup>7, 8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no reversar unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-  
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

AA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO(1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE  
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 020 2018 0148 00.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a folio 169 a 171 (fl. 2 a 6 pdf. 1), de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto” (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.*

*“Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política.”<sup>3,4</sup>*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*“Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

*El pleito pendiente ocurre “cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro”<sup>5</sup> (negrillas del despacho).*

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concorra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria.”<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que *“... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los [jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador”<sup>7,8</sup>*

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no reversar unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-  
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

203

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE  
BOGOTA D.C.

(1)

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 050 2017 0231 00.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a folio 257 a 259 (fl. 3 a 7 pdf. 1), de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto” (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.*

*“Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guían al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política.”<sup>3,4</sup>*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*“Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

*El pleito pendiente ocurre “cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro”<sup>5</sup> (negritas del despacho).*

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concorra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria.”<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que *“... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los [jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador”<sup>7, 8</sup>*

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

26A

dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no reversar unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-  
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO(1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE  
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 046 2017 0359 00.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto” (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.*

*“Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política.”<sup>3</sup><sup>4</sup>*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

MA

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*“Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

*El pleito pendiente ocurre “cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro”<sup>5</sup> (negritas del despacho).*

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concorra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria.”<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que “... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los [jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador”<sup>7,8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no revertir unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-  
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 en anotación en estado N° 055  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario